

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00122-00
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2018 ordenó devolver el proceso para que se provea sobre su admisibilidad.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PINEROS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016, mediante la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Disciplinario No. 213-303-2012-51 y la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017, a través de la que se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 4661 de 2016, confirmando su numeral primero y modificando parcialmente el numeral segundo.

En consecuencia, se elimine la sanción de la hoja de vida, se ordene el reintegro, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales (legales y extralegales) dejadas de percibir

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por el señor JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia – **Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso, solicitando se consigne exactamente el valor señalado: ¹

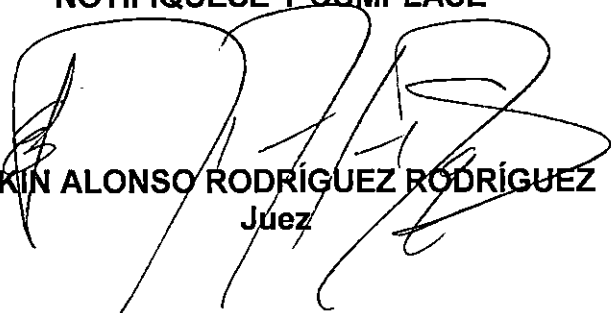
Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$8.000	\$00
Total		\$8.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

¹ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

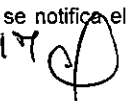
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
7. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
8. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
9. Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN PABLO ORJUELA VEGA, identificado con C.C. N°. 79.949.248 y T.P. N°. 130.805 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 17


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA